



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-111/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ FRAGUAS Y MARIANA
ERANDI NASSAR PIÑEYRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: ALFREDO
RAMÍREZ PARRA Y EDUARDO
AYALA GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a José Antonio Hernández Fraguas y a Mariana Erandi Nassar Piñeyro, entonces candidato propietario y candidata suplente, a una Diputación Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del primero de los mencionados.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca</i>
Coalición “Va por México”	<i>Coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI),</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

	<i>el Partido Acción Nacional (PAN), y de la Revolución Democrática (PRD)</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MC	<i>Movimiento Ciudadano</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-111/2021, integrado con motivo de las denuncias presentadas por MC en contra de José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- **Procesos electorales 2020-2021**

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Quejas.** Los días tres y cuatro de mayo, Ramsés Aldeco Reyes Retana, por su propio derecho y como representante de Movimiento Ciudadano ante la autoridad instructora, presentó dos escritos de queja, mediante los cuales denunció a José Antonio Hernández Fraguas y a Mariana Erandi Nassar Piñeyro, entonces candidato propietario y candidata suplente a una Diputación Federal, por el distrito electoral 8 en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de cumplir con su obligaciones en materia de fiscalización.
3. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del entonces candidato, entre las cuales, se da cuenta de su participación en diversos eventos (algunas de ellas en compañía de la denunciada); además, de una publicación en dichos perfiles (en la cual se muestra un video),

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

realizada durante los primeros minutos del cuatro de abril, en compañía de la entonces candidata.

4. Cabe señalar que el promovente en ambos escritos solicitó su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
5. **Registro.** El siete de mayo, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/4/2021** y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación⁴.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El primero de junio, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. Es importante señalar que la autoridad instructora únicamente determinó emplazar a las partes denunciadas por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, ya que, respecto a las presuntas infracciones en materia de fiscalización, señaló que al ser cuestiones que atañen a la competencia de autoridades diversas, procedía su escisión.
8. En su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.
9. **Acuerdo plenario.** El treinta de junio, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-90/2021**, por medio del cual se determinó remitir el expediente

⁴ En dicho acuerdo señaló que para efecto de evitar resoluciones contradictorias se debía glosar el escrito de cuatro de mayo al citado expediente, en razón de ser el mismo acto denunciado y quejoso.



JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/4/2021, a la autoridad instructora, con la finalidad de efectuar mayores diligencias para mejor proveer y emplazar de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes involucradas.

- **Diligencias para mejor proveer**

10. **Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo de cinco de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja presentado el cuatro de mayo y le asignó la clave **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/6/2021**. Asimismo, derivado de su estrecha relación con los hechos denunciados en el procedimiento **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/4/2021**, decretó su acumulación a este último expediente⁵.
11. **Realización de diligencias.** Por medio del acuerdo de doce de julio la autoridad instructora ordenó la realización de las diligencias señaladas en el acuerdo plenario antes citado.
12. **Emplazamiento y segunda audiencia.** Por acuerdo de diecinueve de julio, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el veintitrés de julio siguiente.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

⁵ Lo anterior, en atención a que en el acuerdo plenario antes citado, este órgano jurisdiccional advirtió que respecto al trámite de la queja presentada el cuatro de mayo, la autoridad instructora no siguió lo establecido en los artículos 13 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que únicamente determinó glosar dicho escrito al expediente JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/4/2021, y en el caso, lo que procedía era registrarlo como un nuevo expediente y posteriormente ordenar su acumulación; por lo cual, se señaló que debía pronunciarse al respecto y en lo sucesivo ceñirse al procedimiento establecido en el mencionado Reglamento.

13. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno y radicación.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-111/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuible a entonces candidaturas a diputaciones federales, en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)



último párrafo⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 470, párrafo 1, inciso c), 476 y 477 de la Ley Electoral⁹.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



21. Al respecto, las personas denunciadas no hicieron valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTO. CONTROVERSIA

22. De conformidad con lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar, si José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, entonces candidato propietario y candidata suplente, a una Diputación Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”, incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña**, derivado de publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del entonces candidato, entre las cuales, se da cuenta de su participación en diversos eventos; además, de un video publicado en dichos perfiles durante los primeros minutos del cuatro de abril, en compañía de la entonces candidata.
23. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral¹¹.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

24. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. Medios de prueba

a) Documentales públicas

25. i. Acta circunstanciada AC43/INE/JD08/OAX/10-05-2021 del diez de mayo elaborada por la autoridad instructora¹², en la que certificó el video denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de José Antonio Hernández Fraguas.
26. ii. Acta circunstanciada AC45/INE/JD08/OAX/10-05-2021 del trece de mayo elaborada por la autoridad instructora¹³, en la que certificó las publicaciones denunciadas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de José Antonio Hernández Fraguas.
27. iii. Certificación realizada por la autoridad instructora el treinta y uno de mayo, con la finalidad de hacer constar que Ramsés Aldeco Reyes Renata no atendió el requerimiento realizado el siete de mayo.

b) Documentales privadas

¹² Visible a folio 158-163.

¹³ Visible a folio 106-155.



28. i. Escrito de treinta de mayo¹⁴ mediante el cual José Antonio Hernández Fraguas desahogó un requerimiento efectuado por la autoridad instructora y señaló lo siguiente:

- El perfil de *Facebook* visible en la página Facebook@hernandezfraguas, así como el ubicado en la dirección <https://www.facebook.com/hernandezfraguas> es su cuenta.
- El perfil de *Twitter* visible en la página @JAHFraguas, así como el ubicado en la dirección <https://twitter.com/JAHFraguas> es su cuenta.
- Una persona le auxilia en subir los contenidos en sus redes sociales.
- Tiene conocimiento de las publicaciones en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook* de fecha cuatro de abril, relativas al arranque de su campaña, y aclara que la hora de publicación fue a las 00:34 horas.
- En cumplimiento a las disposiciones en la materia, ha presentado un informe de fiscalización, relativa a sus primeros treinta días de campaña, aclarando que es el primero de los dos informes mensuales a que se encuentra obligado.

29. ii. Escrito de treinta de mayo¹⁵ mediante el cual Mariana Erandi Nassar Piñeyro desahogó un requerimiento efectuado por la autoridad instructora y manifestó lo siguiente:

¹⁴ Visible a folio 156.

¹⁵ Visible a folio 157.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

- Tiene conocimiento que su imagen aparece en las publicaciones de las cuentas de *Twitter* @JAHFraguas y Facebook@hernandezfraguas, ambas de cuatro de abril.
- No erogó pago alguno por la publicación de la imagen en cita.

iii. Escrito de dieciséis de julio¹⁶ mediante el cual José Antonio Hernández Fraguas desahogó un requerimiento efectuado por la autoridad instructora y señaló medularmente, lo siguiente:

- Niega haber contratado anuncios en sus redes sociales durante el periodo del veintidós de febrero al primero de abril.
- Hasta el veintiocho de febrero ostentó el cargo de Coordinador General de Enlace Federal del Gobierno del estado de Oaxaca, y durante el tiempo que se desempeñó como servidor público cumplió estrictamente con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.
- En el citado cargo, tenía entre otras responsabilidades, representar al Gobierno del estado de Oaxaca y fomentar acciones para fortalecer la comunicación y coordinación de todo tipo entre el Gobierno de dicho estado y el Gobierno Federal, las entidades federativas, órganos autónomos y poderes de la unión, por lo que contaba con una oficina en la Ciudad de México.
- A lo largo de su trayectoria en el servicio público, ha ponderado la participación ciudadana como instrumento del Estado para hacerse de ideas y recursos que permitan lograr soluciones a los problemas cotidianos. En este sentido, ello le ha permitido ser amigo, en lo personal o en lo colectivo de personas y organizaciones que con regularidad le invitan a

¹⁶ Visible a folio 292-299.



platicar, en lo privado o en foros públicos, sobre problemáticas que enfrentamos como sociedad. Además, estos encuentros no tienen ninguna relación con el proceso electoral federal 2020-2021 y las publicaciones relacionadas con ellos se apegan estrictamente al ejercicio la libertad de expresión.

- Por otra parte, hizo referencia a las circunstancias de cada una de las publicaciones que constan en el acta circunstanciada AC45/INE/JD08/OAX/22-02-2021, señalando que las realizó en el marco de sus derechos de libertad de expresión, información, de profesión, a la identidad, de tránsito y de reunión.
- Las expresiones y manifestaciones realizadas en redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), gozan de presunción de espontaneidad.
- Asimismo, señaló que en la mayoría de los casos se trata de actividades privadas o personales que no tienen nada que ver con su actividad pública ni con su participación como candidato a diputado federal en el actual proceso electoral federal.
- Además, señaló que sus expresiones o publicaciones en redes sociales nunca tuvieron la finalidad de llamar el voto o solicitar ninguna clase de apoyo a favor o en contra de ninguna candidatura o instituto político.
- Finalmente, refirió que en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae primordialmente en el quejoso y, para actualizar actos anticipados de campaña, es estrictamente necesario acreditar que se realizó un llamado al voto, de manera expresa o mediante un equivalente funcional, con un alcance generalizado hacia la ciudadanía;



de otra forma, cualquier expresión o acontecimiento carece de los elementos para constituir una infracción a la legislación electoral.

30. **iv.** Escrito del dieciséis de julio¹⁷ mediante el cual Mariana Erandi Nassar Piñeyro desahogó un requerimiento efectuado por la autoridad instructora y manifestó lo siguiente:

- Hizo referencia a las circunstancias de cada una de las publicaciones que constan en el acta circunstanciada AC45/INE/JD08/OAX/22-02-2021.
- Las citadas publicaciones fueron realizadas en las redes sociales de otra persona, por lo que los textos son hechos ajenos, no así la asistencia a las reuniones que fue invitada y a la que acudió en uso de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de información, profesión, identidad y de reunión, así como de sus derechos políticos.
- Su actuación tuvo la finalidad de llamar al voto o solicitar ninguna clase de apoyo a favor o en contra de ninguna candidatura o instituto político.
- En la mayoría de los casos se trata de actividades privadas o personales que no tienen ninguna relación con su actividad pública, ni guardan relación con la campaña en la cual participó como candidata a diputada federal suplente en el pasado proceso electoral federal 2020-2021 y ninguna constituye propaganda electoral ni actividad alguna de las que se encuentran prohibidas en la legislación electoral.

¹⁷ Visible a folio 301-309.



- Las expresiones y manifestaciones realizadas en redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), gozan de presunción de espontaneidad.
- Niega haber contratado anuncios en sus redes sociales durante el periodo del veintidós de febrero al primero de abril.
- Finalmente, señaló que, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae primordialmente en el quejoso y, para actualizar actos anticipados de campaña, es estrictamente necesario acreditar que se realizó un llamado al voto, de manera expresa o mediante un equivalente funcional, con un alcance generalizado hacia la ciudadanía; de otra forma, cualquier expresión o acontecimiento carece de los elementos para constituir una infracción a la legislación electoral.

v. Escritos presentados por José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro¹⁸, mediante los cuales comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de julio.

II. Valoración de las pruebas

31. Las actas circunstanciadas y la certificación elaborada por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461,

¹⁸ Visible a folio 348-a 358.

párrafo 3, inciso a)¹⁹, así como 462, párrafos 1 y 2²⁰ de la Ley Electoral.

32. Finalmente, por cuanto hace a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b)²¹ y 462 párrafos 1 y 3²², de la Ley Electoral.

III. Hechos acreditados

33. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos

¹⁹ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁰ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²¹ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

²² **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Calidad de las personas denunciadas

34. Es un hecho no controvertido²³ que José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro, ostentaron la calidad de candidato propietario y candidata suplente a una diputación federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”.

b) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

35. Se tiene acreditada la existencia de diversas publicaciones dentro de los perfiles de *Facebook* y *Twitter* de José Antonio Hernández Fraguas, las cuales se realizaron entre los días del veintiuno de febrero al primero del abril. Además, es un hecho reconocido que los perfiles de las citadas redes sociales pertenecen a la mencionada persona.
36. Por otra parte, el contenido de dichas publicaciones será analizado en el estudio del caso concreto de la presente resolución.

IV. Análisis de fondo

a. Marco normativo

37. En atención a los hechos narrados por el quejoso en sus escritos de denuncia y a efecto de analizar la comisión de la conducta

²³ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

presuntamente infractora, resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

38. En primer término, el referido artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
39. Asimismo, en el inciso b), señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
40. Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de las etapas de precampaña y campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.



41. La línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁴ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de la infracción de en actos anticipados de precampaña y campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
 - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
42. Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

25

43. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia

²⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado



electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.²⁶

44. De la anterior jurisprudencia se desprende que, en primer lugar, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”; “rechaza a”²⁷, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
45. El segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, cuyo rubro y texto es:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁷ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.²⁸

46. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁹
47. Por lo anterior se concluye que el contexto en que se emiten los mensajes denunciados y el posible impacto en los principios a la equidad en la contienda y legalidad, se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso.³⁰

- **Redes sociales**

48. Respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consistente en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

²⁹ SUP-REP-132/2018.

³⁰ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

de éstas dejen de observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral³¹.

49. Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.
50. Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad de la persona (ciudadano (a), aspirante, candidato (a), partido político, servidor (a) público (a), persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

b. Análisis del caso concreto

51. El representante de Movimiento Ciudadano, en sus escritos de queja, denuncia la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuible a José Antonio Hernández Fraguas y a

³¹ Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

Mariana Erandi Nassar Piñeyro, entonces candidato propietario y candidata suplente, a una Diputación Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”.

52. Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del entonces candidato³², entre las cuales, se da cuenta de su participación en diversos eventos y/o reuniones; además, de una publicación en dichos perfiles (en la cual se muestra un video), realizada durante los primeros minutos del cuatro de abril, en compañía de la entonces candidata.
53. Asimismo, respecto de esta última publicación señala que las personas denunciadas comenzaron sus actos de campaña a las cero horas con dos minutos del cuatro de abril, momento en el cual todavía no eran aprobadas sus candidaturas a la diputación federal, toda vez que la sesión en la cual el Consejo General del INE aprobó las referidas candidaturas inició a las 23:09 horas del tres de abril y concluyó a las 03:43 del cuatro de abril.
54. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente, abordar las publicaciones denunciadas³³, para enseguida analizar si se actualiza la infracción aludida.

a) Publicaciones relacionadas con la participación de las personas denunciados en diversos eventos y/o reuniones

No.	Fecha	Red social	Publicación
1	21-02-2021	Facebook	El amor a Oaxaca es mi principal motor para trabajar en la construcción de un estado más sólido, que

³² Cabe señalar que si bien el denunciante hace una relatoría de algunos hechos que acontecieron en el año dos mil diecinueve, concreta sus agravios a publicaciones realizadas a partir del mes de febrero del presente año.

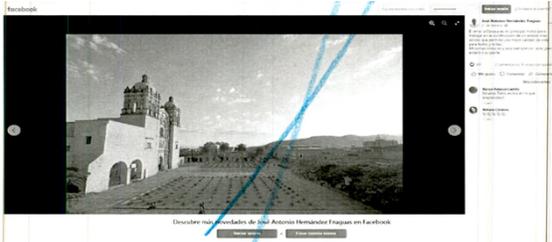
Además, es un hecho reconocido que citados los perfiles de las redes sociales corresponden al denunciado.

³³ La descripción de las publicaciones denunciadas se realiza conforme a las actas circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el diez y trece de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
			<p>permita una mejor calidad de vida para todos y todas. Mi compromiso es y será siempre con este gran estado y su gente.</p> 
2	22-02-2021	Facebook	<p>Tuve una buena reunión de trabajo con Mariana Nassar Piñeyro, una joven con gran capacidad y experiencia en sector público, pero sobre todo, una oaxaqueña de mucho trabajo y de resultados. Seguiremos trabajando de la mano y haciendo equipo por nuestro estado.</p> 
3	05-03-2021	Twitter	<p>Presente (sic) mi renuncia como representante del gobierno del estado de #Oaxaca en la Ciudad de México. Agradezco al gobernador @alejandromurat la confianza conferida para desempeñar dicho cargo. Le reitero mi amistad y compromiso.</p>
4	09-03-2021	Facebook	
5	09-03-2021	Twitter	<p>Ayer #8M2021, junto con @nassarmariana, me reuní con los sectores del @RJXMex, quienes representan el presente (sic) y futuro del país. Fue un diálogo abierto y participativo. Continuaremos avanzando en la construcción de sociedades igualitarias, seguras, incluyentes y equitativas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
6	09-03-2021	Twitter Retweet desde el perfil del denunciado	<p>La @Rjxm_Oax20 y los distintos sectores del partido agradecemos las palabras de @JAHFraguas y @nassarmariana una fusión perfecta de juventud y experiencia.</p>
7	09-03-2021	Facebook	<p>[No se advierte texto]</p>
8	16-03-2021	Facebook	<p>Las y los jóvenes son nuestra energía y convicción; como sociedad tenemos la gran responsabilidad de contribuir en la formación de un pensamiento crítico e inteligente en el que basen sus decisiones de manera responsable y comprometida con el país. A pesar de las diferencias y la diversidad de ideas, todas y todos los jóvenes persiguen un mismo objetivo: un mejor presente y futuro para México. Es momento de hacer comunidad. Red Jóvenes x México Oaxaca Acción Juvenil Oaxaca Secretaría de las Agendas de la Igualdad DEE PRD Oaxaca.</p> <p>Imagen</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
9	16-03-2021	Facebook	<p>[No se advierte texto]</p>
10	16-03-2021	Facebook	<p>[No se advierte texto]</p>
11	17-03-2021	Twitter	<p>Oaxaca requiere de valor y compromiso para su transformación. Tengo la convicción de que el trabajo en equipo y la unidad consolidarán el cambio en nuestras regiones. Gracias @liborioH_Miriam, @JAHFraguas, @MarcoCarrt por su amistad y compartir nuestra pasión por #Oaxaca.</p>
12	17-03-2021	Twitter	<p>Un gusto compartir con ustedes el compromiso por Oaxaca. Es importante que todos sumemos esfuerzos para consolidar el desarrollo del estado.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

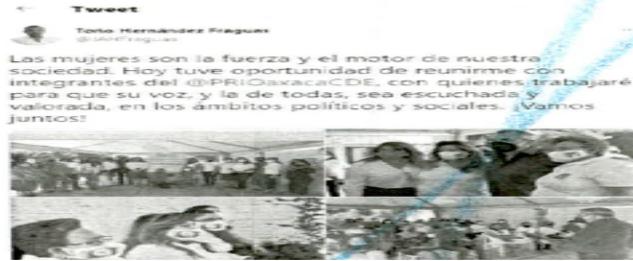
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
13	18-03-2021	Facebook	<p>Me reuní con los pdtes. de Colectivo de organizaciones ambientalistas de Oaxaca COAO Y Grupo Salvando Vidas Oaxaca A.C., con quienes platicué sobre la importancia de implementar acciones positivas y sumar esfuerzos para garantizar la protección del medioambiente. Agradezco a Nazario García, la invitación. ¡El cuidado ambiental es tarea de todos!</p>
14	22-03-2021	Facebook	<p>[No se advierte texto]</p>
15	22-03-2021	Facebook	<p>[No se advierte texto]</p>
16	22-03-2021	Twitter	<p>Tuve una productiva reunión con autoridades de 17 instituciones de educación superior de #Oaxaca. Coincidimos que es necesario desarrollar una agenda conjunta que fortalezca la educación media superior que dotone el desarrollo y habilidades de la juventud.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

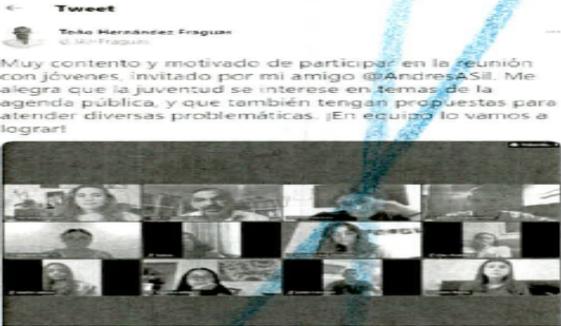
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
			
17	24-03-2021	Twitter	<p>Las mujeres son la fuerza y el motor de nuestra sociedad. Hoy tuve oportunidad de reunirme con integrantes del @PRIOaxacaCDE, con quienes trabajaré para que su voz, y la de todas, sea escuchada y valorada, en los ámbitos políticos y sociales. ¡Vamos juntos!</p> 
18	24-03-2021	Facebook	
19	24-03-2021	Facebook	
20	24-03-2021	Facebook	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

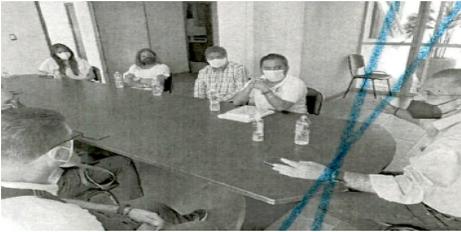
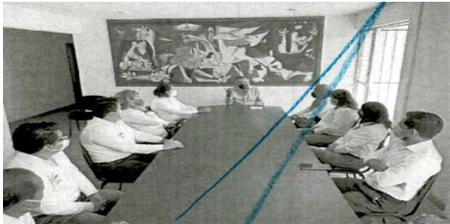
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
21	24-03-2021	Facebook	<p>Muy contento y motivado de participar en la reunión con jóvenes, invitado por mi amigo Andrés Alcántara Silva. Me alegra que la juventud se interese en temas de la agenda pública, y que también tengan propuestas para atender diversas problemáticas. ¡En equipo vamos a lograr!</p> 
22	24-03-2021	Twitter	<p>Muy contento y motivado de participar en la reunión con jóvenes, invitado por mi amigo @AndresASil. Me alegra que la juventud se interese en temas de la agenda pública, y que también tengan propuestas para atender diversas problemáticas. ¡En equipo vamos a lograr!</p> 
23	26-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
24	26-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

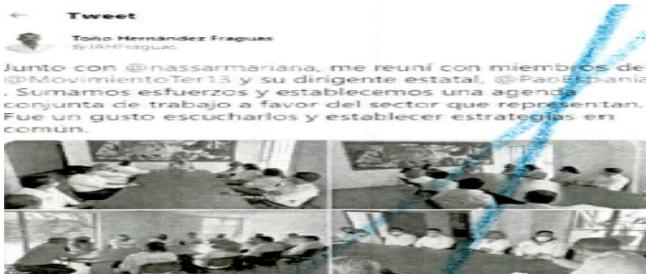
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
25	26-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
26	26-03-2021	Twitter	<p>El comercio es parte primordial de la economía local. Debemos ser sensibles y empáticos con las y los comerciantes en estos momentos difíciles. Hoy tuve el gusto de reunirme con la agrupación de Comerciantes Establecidos de Oaxaca. Agradezco a Patricia Cuevas la invitación.</p> 
27	29-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
28	29-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
29	29-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

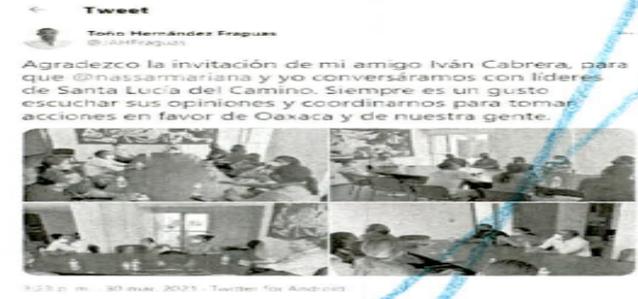
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
30	29-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
31	29-03-2021	Twitter	<p>Junto con @nassarariana, me reuní con miembros del @MovimientoTer13 y su dirigente estatal, @PaoEspania. Sumamos esfuerzos y establecemos una agenda conjunta de trabajo a favor del sector que representan. Fue un gusto escucharlos y establecer estrategias en común.</p> 
32	29-03-2021	Facebook	<p>¡Muy buenos días! Los invito a acompañarnos en unos momentos más en la entrevistas que tendré con los amigos de Agenda Mediática. La cita es a las 09:30 hrs. a través del #FacebookLive</p> 
33	29-03-2021	Twitter	<p>¡Muy buenos días! Los invito a acompañarnos en unos momentos más en la entrevistas que tendré con los amigos de @MediaticaAgenda. La cita es a las 09:30 hrs. a través del #FacebookLive.</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

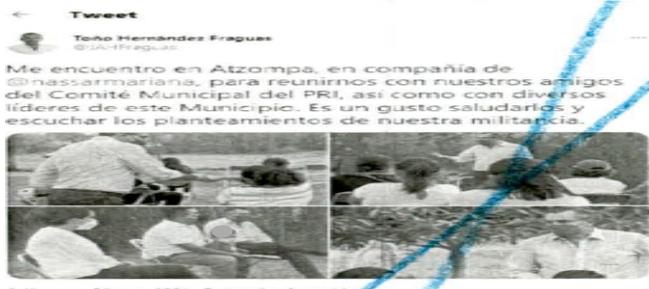
SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
34	30-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
35	30-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
36	30-03-2021	Twitter	<p>Agradezco la invitación de mi amigo Iván Cabrera, para que @nassarmariana y yo conversáramos con líderes de Santa Lucía del Camino. Siempre es un gusto escuchar sus opiniones y coordinarnos para tomar acciones en favor de Oaxaca y de nuestra gente.</p>  <p>Tweet Toño Hernández Fraguas @ArdFraguas Agradezco la invitación de mi amigo Iván Cabrera, para que @nassarmariana y yo conversáramos con líderes de Santa Lucía del Camino. Siempre es un gusto escuchar sus opiniones y coordinarnos para tomar acciones en favor de Oaxaca y de nuestra gente.</p>
37	31-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
38	31-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
39	31-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
40	31-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
41	31-03-2021	Facebook	 <p>[No se advierte texto]</p>
42	31-03-2021	Twitter	<p>Me encuentro en Atzompá, en compañía de @nassarmariana, para reunirnos con nuestros amigos del Comité Municipal del PRI, así como diversos líderes de este Municipio. Es un gusto saludarnos y escuchar los planteamientos de nuestra militancia.</p> 
43	31-03-2021	Facebook	<p>Junto con Mariana Nassar Piñeyro saludé a Lety Cruz, a quien reconozco su liderazgo en Santa Lucía del Camino, así como el trabajo que ha realizado en este importante municipio del Valle de Oaxaca. En unidad, haremos un gran equipo en favor de la ciudadanía.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
44	31-03-2021	Twitter	<p>Junto con @nassarmariana, saludé a @Lety_CruzR, a quien reconozco su liderazgo en Santa Lucía del Camino, así como el trabajo que ha realizado en este importante municipio del Valle de Oaxaca. En unidad, haremos un gran equipo en favor de la ciudadanía.</p>
45	31-03-2021	Twitter Retweet desde la cuenta del denunciado	<p>Muchas batallas hemos vivido y esta vez no será la excepción; siempre lo he mencionado, que la mejor fórmula para ser más fuertes es: la mujer y el hombre conjuntando esfuerzos. Un gusto saludar a mis amig@s @JAHFraguas y @nassarmariana #Construyendoligualdad #TiempoDeMujeres</p>
46	01-01-2021	Twitter	<p>En la construcción del Oaxaca que anhelamos y nos merecemos, trabajamos en equipo con los liderazgos que comparten nuestra visión, agenda de trabajo y propuestas, como es el caso de mi amiga Verónica Pérez Peralta, con quien esta tarde tuve la oportunidad de platicar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

No.	Fecha	Red social	Publicación
47	01-04-2021	Retweet desde la cuenta del denunciado	<p>Un gusto haber saludado a mi amigo @JAHFraguas, coincidiendo con la visión de trabajar en una agenda en conjunto en favor de Oaxaca y la ciudadanía.</p> <p style="text-align: center;">Imagen</p>

55. De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Las publicaciones se realizaron en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, correspondientes a los perfiles de José Antonio Hernández Fraguas³⁴, durante el periodo del veintiuno de febrero al primero del abril.
- Las temáticas de las publicaciones fueron: una reunión entre las personas denunciadas; la renuncia de José Antonio Hernández Fraguas como representante del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México; una reunión con diversos sectores en conmemoración del 8 de marzo; una reunión con

³⁴ Algunas de ellas consistieron en retweets desde su perfil.



jóvenes; una reunión con organizaciones ambientalistas; una reunión con autoridades de instituciones de educación superior de Oaxaca; una reunión con integrantes del PRI Oaxaca; reunión con una agrupación de comerciantes; la invitación a seguir una entrevista que le realizarían al denunciado; una reunión que sostuvieron las personas denunciadas con líderes de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y una reunión con habitantes del Municipio de Atzompa.

- En ninguna de las publicaciones e imágenes se observan frases o símbolos que se vinculen con candidatura alguna.

56. Descrito lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no es posible atribuir la infracción de **actos anticipados de precampaña** a las personas denunciadas, ya que dichas publicaciones se realizaron entre los meses de febrero y abril³⁵, por tanto, es evidente que se realizaron una vez culminado el periodo de precampaña de actual proceso electoral, el cual se desarrolló del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
57. Ahora bien, en cuanto a la infracción de **actos anticipados de campaña**, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, se advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción, sin embargo, no se actualiza el elemento subjetivo.
58. Respecto al **elemento personal**, se trata de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de José Antonio Hernández Fraguas y en algunas de ellas también aparece o se menciona a Mariana Erandi Nassar Piñeyro, personas que participaron como candidato propietario y candidata suplente, respectivamente, a una diputación federal.

³⁵ Algunas de ellas en el periodo de intercampaña.



59. Asimismo, **se tiene por acreditado el elemento temporal**, toda vez que las publicaciones se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales en el actual proceso federal.
60. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza el elemento subjetivo**, ya que no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político; se haya publicitado alguna plataforma electoral o existiera un posicionamiento de manera anticipada al periodo de campañas³⁶.
61. Lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por el promovente, en las publicaciones únicamente se observa referencias a diversas reuniones y/o eventos a los cuales asistieron las personas denunciadas, amparadas en su derecho a la libertad de expresión y reunión, sin que pueda objetivamente deducirse un fin proselitista.
62. Es decir, si bien se dio cuenta de estas actividades en las redes sociales del entonces candidato, lo cierto es que no se observa que haya existido una invitación a votar a su favor o de Mariana Erandi Nassar Piñeyro, porque ni siquiera se hizo referencia a su calidad de aspirantes o candidaturas a un cargo de elección popular.
63. Al respecto, es necesario señalar que las temáticas de las publicaciones fueron las siguientes:

³⁶ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.



- Una reunión entre las personas denunciadas.
 - La renuncia de José Antonio Hernández Fraguas como representante del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México
 - Reunión con diversos sectores en conmemoración del 8 de marzo, una reunión con jóvenes.
 - Reunión con organizaciones ambientalistas.
 - Reunión con autoridades de instituciones de educación superior de Oaxaca.
 - Una reunión con integrantes del PRI Oaxaca.
 - Reunión con una agrupación de comerciantes.
 - La invitación a seguir una entrevista que le realizarían al denunciado.
 - Una reunión que sostuvieron las personas denunciadas con líderes de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
 - Reunión con habitantes del Municipio de Atzompa.
64. En este sentido, en las citadas publicaciones no se incluyeron frases, emblemas o imágenes de los cuales se desprenda un fin proselitista y, por tanto, puedan considerarse como actos anticipados de campaña, por el solo hecho de hacer referencia a diversos eventos en los cuales participaron las entonces candidaturas.
65. Lo anterior, teniendo presente que ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales³⁷, lo que no sucede en el presente caso.

66. En ese orden de ideas, las publicaciones denunciadas no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtuviera una candidatura, más allá de hacer del conocimiento en redes sociales la realización de diversas reuniones y/o eventos en las cuales participaron las personas denunciadas.
67. Por lo cual, este órgano jurisdiccional concluye que de los elementos que integran las publicaciones denunciadas no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emitiera su sufragio en un sentido determinado, ni se realizaron promesas de campaña.
68. Por tanto, en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y resulta innecesario el estudio de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.
69. De acuerdo con las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que respecto de las publicaciones analizadas, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a José Antonio Hernández Fraguas y a Mariana Erandi Nassar Piñeyro.

b) Publicaciones realizadas los primeros minutos del cuatro de abril

³⁷ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

Texto de la publicación en Facebook (4 de abril)	Texto de la publicación en Twitter (4 de abril)
<p>En el marco de la ley, siendo los primeros minutos de este 4 de abril Mariana Nassar Piñeyro y yo, arrancamos nuestra campaña rumbo a la Diputación Federal por el octavo Distrito electoral de Oaxaca. Es momento de sumar y trabajar en unidad, por ello, asumimos un compromiso de civilidad electoral con la ciudadanía e invitamos a los demás candidatos y candidatas a que de igual forma se comprometan. ¡Va por Oaxaca, va por México!</p>	<p>En el marco de la ley, siendo los primeros minutos de este 4 de abril @nassarmariana y yo, arrancamos nuestra campaña rumbo a la Diputación Federal por el octavo Distrito electoral de Oaxaca. ¡Es momento de sumar y trabajar en unidad!</p>

70. En ambas publicaciones se acompaña un video con el siguiente contenido:

Texto del video
<p>“Vente Mariana, son las cero con dos minutos, del día cuatro de abril de dos mil veintiuno, tal y como lo permite la ley estamos arrancando en estos momentos nuestra campaña para ganar este octavo distrito electoral federal, Mariana Nassar y su servidor Toño Hernandez Fraguas, y aquí está todo el equipo, ya listos para ganar, listos, vamos a arrancar amigas y amigos hablándoles de un compromiso de civilidad electoral, esta elección se trata de generar soluciones que mejoren la vida de la ciudadanía y enriquezca la construcción de un mejor futuro para todas y para todos, por ello hoy Mariana y yo, hacemos un compromiso de civilidad con ustedes, garantizamos que en este proceso electoral actuaremos con profundo respeto a los principio (sic) de democracia, ética y legalidad, propiciaremos un clima de armonía para el debate, para el debate político propositivo que promueva la participación ciudadana, que permita conocer y comparar las distintas opciones políticas para tomar la mejor decisión de quienes serán sus representantes. Estos son nuestros diez compromisos, reconocemos al ejercicio democrático, como la única vía de la ciudadanía para escoger a sus representantes; dos, seremos respetuosos de la ley y de los acuerdos emitidos por las autoridades electorales; tres acataremos los protocolos emitidos en materia de salud para cuidarte a ti y a tu familia; cuatro, nos comprometemos a escucharte para hacer una campaña basada en propuestas fomentando el debate democrático de ideas para que la ciudadanía pueda evaluar y comprar; cinco, haremos una campaña ética y de respeto, sin provocaciones, noticias falsas ni ataques personales: seis, realizaremos una campaña incluyente basada en los principios de igualdad y no discriminación; siete, vigilaremos que no se cometan actos de violencia política ni de ningún tipo en contra de las mujeres; ocho, cuidaremos que nuestras acciones sean amables con el medio ambiente y con el planeta; nueve, rechazamos el uso de recursos públicos, programas sociales o cualquier otra práctica que vulnere el derecho a votar de manera libre; diez, nos comprometemos a transparentar el financiamiento de la campaña electoral. Hacemos un llamado a los medios de comunicación para que difundan y den seguimiento permanente al cumplimiento de este compromiso de civilidad electoral con la intención de que la ciudadanía lo conozca, lo promueva y vigile su cumplimiento; invitamos también a los partidos políticos, sus candidatas y candidatos a que se adhieran a esta iniciativa por el bien del proceso electoral y en beneficio de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

ciudadanía, compromiso de civilidad electoral, vamos a ganar, ya ganamos, Toño y Mariana, Toño y Mariana, Toño y Mariana, Toño y Mariana, Toño y Mariana.”

Imagen representativa



71. De anterior se advierte lo siguiente:

- Las publicaciones hacen referencia a que, siendo los primeros minutos del cuatro de abril, las personas denunciadas iniciaron su campaña a la diputación federal correspondiente al octavo distrito en el estado de Oaxaca.
- El video tiene una duración de cuatro minutos con dos segundos, y se observa que José Antonio Hernández Fraguas emite un pronunciamiento y hace referencia a diez compromisos que asumirían durante su campaña.
- Además, en la parte final del video, el entonces candidato expresa “vamos a ganar, ya ganamos” y enseguida se escuchan voces con las siguientes menciones: “Toño y Mariana, Toño y Mariana, Toño y Mariana, Toño y Mariana”.

72. Conforme a lo anterior, se aprecia que la difusión del material denunciado aconteció dentro del periodo de campaña previsto para el actual proceso electoral federal, por lo siguiente:

- a) El propio quejoso afirmó que se difundió en las redes sociales del entonces candidato el cuatro de abril, lo cual fue



certificado por la autoridad instructora y reconocido por el denunciado José Antonio Hernández Fraguas.

b) De acuerdo con el calendario emitido para el actual proceso electoral federal en el que se renovará la Cámara de Diputados³⁸, se tiene que el periodo de campañas comprendió **del cuatro de abril al dos de junio**³⁹.

73. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
74. Por lo anterior, resulta válido concluir que, en el caso, no se cumple el extremo señalado por la norma, relativo a que, **de manera previa al inicio formal de la etapa de campaña del proceso electoral federal**, se hayan formulado expresiones de apoyo hacia una determinada opción política o candidatura.
75. Al respecto, el quejoso señala que al momento de la publicación del material denunciado **-primeros minutos del cuatro de abril-** aun no era aprobada la candidatura de las personas denunciadas, sin

³⁸ Acuerdo INE/CG218/2020, identificado como "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA". Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>

³⁹ El artículo 251, numeral 3 de la Ley Electoral señala: "3. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral*".

embargo, mediante el acuerdo INE/CG337/2021 de tres de abril se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del INE en la cual se aprobó el registro de dichas candidaturas, y si bien, la referida sesión concluyó a las 03:47 horas del cuatro de abril⁴⁰, ello fue derivado del debate que se llevó a cabo en dicho órgano colegiado.

76. Es decir, el hecho de que la sesión del Consejo General del INE haya concluido dentro de las primeras horas del cuatro de abril, no acredita ni provoca por ese solo hecho, que la publicación del video denunciado constituya un acto anticipado de campaña, ya que conforme al calendario del actual proceso electoral y lo establecido en el artículo 251, numeral 3 de la Ley Electoral, en la citada fecha daba inicio oficialmente el periodo de campaña.
77. En este orden de ideas, el **elemento temporal** de los actos anticipados de campaña no se acredita porque la difusión del video cuestionado aconteció el cuatro de abril, es decir, **dentro del periodo de campaña** previamente establecido para el actual proceso electoral federal.
78. En consecuencia, la conducta denunciada no constituye los alegados actos anticipados de campaña en favor de las entonces candidaturas a una diputación federal.

SEXTO. VISTA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

79. Esta Sala Especializada, conforme los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa, hace

⁴⁰ Conforme a la versión estenográfica visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118880/CGes202104-03-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y> la sesión inició a las 23:10 del tres de abril.



del conocimiento de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca sobre el probable inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, toda vez que en las publicaciones de la red social de *Facebook* y *Twitter* identificadas con las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/hernandezfraguas/photos/1342218509479486> (Evidencia 27) y <https://www.twitter.com/JAHFraguas/status/1347742108685070880> (Evidencia 45), las cuales fueron certificadas por la propia autoridad instructora mediante acta circunstanciada de trece de mayo, se advierte la existencia de imágenes de un menor de edad que es plenamente identificable.

80. Por lo que, la autoridad administrativa electoral y, eventualmente, este órgano jurisdiccional deben verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una garantía, atención y respeto superlativo a cargo de todos los órganos del Estado.
81. En efecto, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de manera particular cuando se trate de un asunto que involucre la afectación al interés superior de la niñez, por la publicación de propaganda política o electoral sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece la normatividad atinente. Con la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-111/2021

de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. constitucional.

82. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha sostenido que cuando se trata de la protección del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos, sino que, para adoptar todas las medidas tendentes a su protección, es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.
83. Por lo anterior, **se da vista** para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador⁴², con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados del menor que aparece en las publicaciones referidas⁴³.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

84. Mediante acuerdo plenario de treinta de junio dictado en el juicio electoral SRE-JE-90/2021 se determinó devolver el presente expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias de investigación⁴⁴ y llevara a cabo un adecuado emplazamiento a las partes.

⁴¹ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

⁴² De conformidad con el artículo 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

⁴³ Similares consideraciones se establecieron en el expediente SRE-JE-107/2021.

⁴⁴ En particular, requerir a las partes involucradas respecto a las publicaciones denunciadas.

85. Además, en dicho acuerdo se precisó que la materia de controversia sería la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, no así las posibles conductas denunciadas en materia de fiscalización.
86. En este sentido, se advierte que después de cumplir con los requerimientos ordenados por esta Sala Especializada, la autoridad instructora mediante acuerdo de diecinueve de julio determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés siguiente.
87. Conforme a lo anterior, se advierte que hasta el dos septiembre se elaboró el respectivo informe circunstanciado y fue hasta el nueve siguiente que se recibió el expediente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, es decir, más de un mes después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos.
88. No pasa inadvertido que el dos septiembre la autoridad instructora tuvo por recibida diversa información requerida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (respecto de obligaciones en materia fiscalización por parte de las partes denunciadas), ya que esta autoridad en el acuerdo plenario antes citado determinó que la litis se restringía a la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.
89. Por lo anterior, se le **conmina** a la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca para que en lo sucesivo se ajuste a lo establecido en el artículo 474, inciso c) de la Ley Electoral, respecto a que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos remita de **forma inmediata** el expediente a este órgano jurisdiccional.
90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a José Antonio Hernández Fraguas y a Mariana Erandi Nassar Piñeyro, entonces candidato propietario y candidata suplente a una Diputación Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”.

SEGUNDO. Remítase a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁴⁵ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-111/2021.

Formulo el presente voto porque, aún y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, en mi opinión debía cumplirse con un elemento formal para el adecuado y correcto estudio de fondo, lo cual se cumplía con la devolución del expediente a la autoridad instructora; asimismo, no comparto la conminación a la autoridad instructora.

A) Juicio electoral

De la revisión íntegra de las quejas acumuladas en el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que se denunciaron diversas publicaciones, entre ellas las realizadas el seis de junio, dieciocho de julio, veintidós de agosto, todas de dos mil diecinueve; y, cuatro, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero, así como cuatro de abril de dos mil veintiuno señaladas en la primera queja, sin embargo, la autoridad instructora fue omisa en certificar su existencia o hacer constar su inexistencia.

En tal virtud, desde mi perspectiva, lo correcto era devolver el expediente en juicio electoral a fin de que la autoridad instructora subsanara dicha irregularidad.

Lo anterior habría tenido el objetivo de que al momento de dictar la sentencia correspondiente se analizaran todas las publicaciones

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



SRE-PSD-111/2021

cuestionadas por la parte denunciante a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad.

Es relevante destacar que uno de los principios rectores de la impartición de justicia es el de completitud que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Lo antes referido, en términos del razonamiento sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.4o.C.2 K (10a.), visible en la página 1772, tomo II, marzo de 2014, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**, el cual resulta aplicable por el criterio que informa.

B) Conminación

Por otra parte, no se comparte la conminación que se hace a la autoridad instructora, dado que, en circunstancias similares, donde se advierten omisiones o conductas negligentes al momento de instruir el procedimiento especial sancionador, el criterio del Pleno de este órgano jurisdiccional ha sido realizar un exhorto y, consecuentemente, dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que, en ejercicio de sus competencias, facultades y funciones, determine lo que estime pertinente.

En el caso particular no se desprenden cuáles son las circunstancias particulares que motivan la conminación y no así proceder de la forma en que se realiza en casos similares.

Ejemplo de ello han sido las determinaciones dictadas en los expedientes SRE-PSD-2/2020⁴⁶ de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, SRE-JE-103/2021⁴⁷ de veintiocho de julio, SRE-JE-98/2021⁴⁸ de ocho de septiembre, éstas del año en curso.

Sin embargo, el *conminar* a la autoridad instructora se aleja de la tutela del principio de seguridad jurídica materializada en la previsibilidad de las decisiones que tomamos como órgano jurisdiccional mediante el apego y la observancia de nuestros propios precedentes y líneas de actuación.

Por ello, en el presente caso, nos obligaba a retomar los criterios sostenidos tanto en los expedientes que he citado, como en las

⁴⁶ El que suscribe fue Magistrado instructor.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ El Magistrado instructor fue Rubén Jesús Lara Patrón.



SRE-PSD-111/2021

sentencias, resoluciones y acuerdos que ha emitido el Pleno de esta Sala Especializada y, de esa manera, realizar un exhorto y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

No obstante, la mayoría de esta Sala Especializada determinó conminar a la autoridad instructora sin motivar por qué en este caso se debía proceder de una manera distinta, lo cual, desde mi perspectiva implica realizar una distinción en donde no debería hacerse.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.